RESOLUCIÓN N°280-2025-DGA-CR

Lima, 20 AGO. 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **CÉSAR ARTURO PUENTE PAJARES,** servidor del Congreso de la República, contra la Carta N°1745-2025-DRH-DGA/CR, del 25 de junio de 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el servidor **César Arturo Puente Pajares,** mediante escrito presentado con fecha 18 de junio de 2025, solicitó se le reconozca y pague la asignación de vestimenta, así como la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, en mérito al Convenio Colectivo celebrado entre el Congreso de la Republica y el Sindicato de Trabajadores del Congreso-SITRACON para el período 2024-2025.

Que, el Departamento de Recursos Humanos con Carta N°1745-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 25 de junio del 2025, (en base al informe N°1238-2025-AAL-DRH-DGA/CR del Área de Asesoría Laboral), declaro improcedente la petición del accionante, señalando que: "el **Acuerdo Décimo Quinto de la Convención** Colectiva 2024-2025 establece que la asignación del beneficio de vestimenta anual, se entregará al personal activo del Congreso de la República, en el mes de marzo de cada año" y que: "el **Acuerdo Trigésimo** que aprueba la bonificación por cierre de pliego, establece que será abonado en los meses de enero del 2024 y enero del 2025, debiendo el trabajador cumplir con los siguientes requisitos : i) **contar con vínculo laboral vigente** al 29 de noviembre de 2023, fecha de suscripción del convenio; y ii) **contar con vínculo laboral vigente** en la fecha en que se efectuó el abono"; siendo que el recurrente en cumplimiento del mandato judicial de reposición, en calidad de ejecución anticipada, fue repuesto efectivamente el **20 de agosto del 2024**, por lo que al momento de la suscripción del convenio (29 de noviembre de 2023), no mantenía vinculo laboral con la entidad, por lo que no cumple con las condiciones y los requisitos para percibir la vestimenta anual, ni la bonificación por cierre de pliego en los periodos solicitados, resultando improcedente el pedido de dichos conceptos.

Que, en el mencionado informe del Área de Asesoría Laboral, en relación al argumento del recurrente de que en el Acta de reposición señala que su fecha de ingreso es a partir del 03 de mayo de 2021, agrega que "ello resulta para efectos de el computo en caso de solicitud de indemnización y no para efectos de considerarlo como **personal activo** o que contaba con vínculo laboral al momento de la suscripción del convenio Colectivo 2024-2025, que le permite cumplir con la condición para ser considerado en el pago por concepto de vestimenta y la bonificación extraordinaria por cierre de pliego y que indemnizaciones para el caso de reposición laboral, no califican como remuneración, ya que no se entregan como contraprestación

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. FERNANDEZ G. Director General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. PRICE JEFE Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° Á. DELGADO S. JEFE Oficina Legal y Constitucional

por los servicios prestados sino en calidad de compensación o reparación por el despido arbitrario o nulo del trabajador ".

Que, el servidor **César Arturo Puente Pajares** con fecha 22 de julio de 2025 interpuso Recurso de Apelación contra la Carta N°1745-2025-DRH-DGA/CR, solicitando se revoque el acto administrativo que deniega su solicitud y declare fundada su apelación y se disponga el pago de la asignación de vestimenta, así como la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, señalando que debe entenderse que ingreso el 03 de mayo del 2021 y que al haber estado trabajando hasta el 30 de setiembre del 2022, recibió el beneficio de vestimenta y bonificación especial por cierre de pliego del año 2022, por lo que la entidad se encuentra imposibilitada de reducir dichos beneficios producto de una anterior convención.

Que, con respecto a la controversia planteada, el Acuerdo **DÉCIMO QUINTO**: **asignación del beneficio de vestimenta anual**, del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito con fecha 29 de noviembre del 2023, entre el Congreso de la Republica y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Republica -SITRACON para el período enero 2024 –diciembre 2025 textualmente señala:

> *"El Congreso acuerda incrementar en S/200.00 (Doscientos y 00/100 soles) al valor de asignación del beneficio de la vestimenta anual que se viene otorgando, la misma que se entregará al personal activo del Congreso* de la República *en el mes de marzo de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo".*
> "El beneficio acordado, será entregado mediante abono en cuenta bancaria, para la adquisición de vestimenta y será aplicable para el personal activo del Congreso de la República con vínculo laboral al momento de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y al momento del abono correspondiente".

Que, asimismo; el Acuerdo **TRIGÉSIMO**: **Bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego** del Convenio Colectivo antes citado, textualmente señala:

> *"El Congreso otorgará una Bonificación Especial Extraordinaria por Cierre de Pliego, a pagarse en el mes de enero de los años 2024 y 2025, de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, adicional a las que se ha venido percibiendo en cada oportunidad de pago, para el personal activo del Congreso de la Republica. Para tal efecto, el trabajador debe contar con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de la presente Convención Colectiva de Trabajo y al momento en que se efectúe el abono respectivo".*

Que, en consecuencia, conforme a los Acuerdos **DÉCIMO QUINTO** y **TRIGÉSIMO** del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito entre el Congreso de la Republica y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Republica -SITRACON para el período enero 2024 –diciembre 2025, para que un servidor tenga derecho a percibir tanto la **asignación del beneficio de vestimenta anual** como la **Bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego**,(vestimenta en marzo del 2024 y marzo del 2025 y bonificación por cierre de pliego en enero del 2024 y enero del 2025), debía tener vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción del convenio, esto es el **29 de noviembre de 2023** y al momento en que se efectúo el abono respectivo, siendo en ambos casos, los 2 requisitos concurrentes: a) contar con vínculo laboral

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. FERNANDEZ G. Director General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. PRICE JEFE Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° A. DELGADO S. JEFE Oficina Legal y Constitucional

vigente al **29 de noviembre de 2023**, y b) contar con vínculo laboral vigente en marzo del 2024 y marzo del 2025 y en enero del 2024 y en enero del 2025.

Que, tal como lo establece el Departamento de Recursos Humanos, y se acredita del Acta de cumplimiento de mandato de reposición de ejecución anticipada, el Congreso de la República cumplió con reponer al apelante reconociéndole como fecha efectiva de dicha reposición, **el 20 de agosto del 2024,** por lo que no cumple con el requisito de contar con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción del convenio, esto es 29 de noviembre de 2023, no alcanzando en consecuencia, el derecho a que se le pague ni la asignación para vestimenta ni la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, conceptos que fueron abonados en el primer caso en marzo del 2024 y marzo del 2025 y en el segundo caso, en enero del 2024 y enero del 2025.

Que, los convenios colectivos de trabajo entre los trabajadores y empleadores, tienen carácter de fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado entre las partes, es decir, son ley para las partes, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política, y la legislación laboral vigente. Bajo esta premisa, las condiciones establecidas en la convención colectiva para la percepción de la asignación del beneficio de vestimenta anual y de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, no resultan inconstitucional ni discriminatorios, al ser el resultado de la negociación colectiva y acuerdos arribados específicamente en los ACUERDOS **DÉCIMO QUINTO** y **TRIGÉSIMO**, los mismos que tienen fuerza vinculante para las partes.

Que, respecto a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, existe reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la recaída en el Sentencia 984/2021 Expediente 00018-2021-PI/TC, de fecha 23 de noviembre de 2021, en cuyos fundamentos 228, 230, 232 y 237, respectivamente, en relación a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, establece que: *"Atendiendo a la naturaleza de la convención colectiva, tal como ha sido reconocido en el artículo 28, numeral 2 de la Constitución, y a lo expuesto por este Tribunal en la Sentencia 00047-2004-PI/TC, fundamento 44, es posible inferir que el convenio colectivo es una fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico y el Tribunal observa que, efectivamente, el artículo 17.1 impugnado confiere, de forma expresa, fuerza de ley y efectos vinculantes al convenio colectivo. Además, la norma establece que dicho convenio obliga a las partes, a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que, con posterioridad, se incorporen dentro de su ámbito. Dicha fuerza de ley está referida al contenido de lo concertado entre las partes o en lo resuelto en un proceso arbitral vinculado con la negociación colectiva del sector público, por ello, el Tribunal entiende que la referencia a la fuerza de ley del convenio colectivo en el sector público y del laudo arbitral emitido en el ámbito de dicho procedimiento, significa que no pueden ser modificados unilateralmente, y esto, en sí mismo, no vulnera la Constitución".*

Que, por lo expuesto, el señor **César Arturo Puente Pajares** no alcanza el derecho a percibir el pago de la asignación de vestimenta ni la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego de los años 2024 y 2025, al no cumplir con el requisito común para ambos beneficios de estar trabajando a la fecha de suscripción del convenio, resultando **infundada** la apelación interpuesta contra la Carta N°1745-2025-DRH-DGA/CR, del 25 de junio del 2025, expedida por el Departamento de Recursos Humanos.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde

a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por don **CÉSAR ARTURO PUENTE PAJARES,** servidor del Congreso de la República, contra la Carta N°1745-2025-DRH-DGA/CR, del 25 de junio del 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
C. PRICE
JEFE
Área de Asesoría Jurídica

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **CÉSAR ARTURO PUENTE PAJARES,** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
Á. DELGADO S.
JEFE
Oficina Legal y Constitucional

MARIO FERNANDEZ GARIBAY
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA